

LA LEY



Acceda **sin cargo** al portal de noticias jurídicas **TRLaLey**, escaneando el siguiente **código QR**.

EDICIÓN ESPECIAL

ISSN 0024-1636

ABOGACÍA, ACTIVIDAD ESENCIAL

Sumario

2 | Mónica Pinto

Abogacía, actividad esencial



16 | Lisandro Frene

A 20 años de la ley 25.036. Por qué la firma electrónica se impuso a la firma digital



2 | María Carolina Abdelnabe Vila

¿Acaso no es la firma digital una firma certificada?

18 | María Laura Ochoa

Repensar la formación de los operadores del derecho en el nuevo milenio



4 | Mario Adaro

La formación de las abogadas y los abogados ante la digitalización del proceso



20 | Eduardo Rivera López

Ética en el ejercicio profesional de la abogacía



5 | Alejandra M. Alliaud

El derecho de defensa en un nuevo contexto

22 | Natalia Sergi

Los nuevos desafíos de la defensa técnica



8 | Gastón E. Bielli, y Carlos J. Ordoñez

Firma digital para abogados de la jurisdicción bonaerense



25 | Pamela Tolosa

La formación para el ejercicio de la abogacía en épocas de inteligencia artificial y pandemia



13 | Nicolás Bonina

Abogacía 4.0
Transformación digital de la profesión. *Legal Management, Legal Design & Legal Operations*

28 | Rodolfo L. Vigo

Ética profesional y ética judicial



Abogacía, actividad esencial

Mónica Pinto
Profesora emérita, exdecana de la Facultad de Derecho (UBA).

Todos los grupos humanos han sabido organizarse para desarrollar mecanismos para solucionar controversias y para impartir justicia. En las sociedades modernas el derecho a la justicia es un derecho humano y también un medio esencial para la realización de otros derechos. La profesión jurídica es central para asegurar un sistema efectivo de justicia. Probablemente por eso es muy difícil concebir un mundo sin judicatura y sin abogacía.

Se trata de un entramado en el que no es sencillo deslindar las acciones de "la justicia" de las de quienes operan para lograrla, donde se ubica a quienes abogan por los derechos de sus clientes.

"La independencia de quienes ejercen la abogacía es oponible a los Estados y a los actores no estatales que también pueden ejercer presión; ambos son responsables por los ataques a esa independencia, pero el Estado tiene, además, la obligación de garantizar esa independencia y de asegurar, en su caso, una rápida y efectiva investigación respecto de las alegaciones de serias violaciones a los derechos humanos".

Hoy la ciudadanía nos reconoce por la imagen mediática de ciertos colegas, cuyo ejercicio profesional tiene calidades diversas, pero, sobre todo, solo representa una mínima parte del trabajo profesional. En todo caso, y esto surge también del discurso de quienes defienden su actuación en un sistema de justicia cotidianamente crítica, la mayoría de los justiciables llega a la justicia,

porque alguien aboga por ellos; en la generalidad de los casos lo hace honestamente e invirtiendo todos sus recursos disponibles.

La administración de justicia es esencial para que los derechos y obligaciones de los sujetos de un orden jurídico se cumplan. Y ello solo es posible teniendo acceso al sistema de justicia y asistencia letrada de calidad para lograr el objetivo.

Quienes ejercen la abogacía habilitan el acceso a la justicia, asisten en el ejercicio del derecho a la justicia, y trabajan por la realización del derecho al juicio justo. Se trata de derechos humanos universalmente reconocidos. Abogadas y abogados tienen un rol central en asegurar una justa administración de justicia, su ejercicio profesional tiene incidencia en la cosa pública, aunque solo se dediquen a cuestiones consideradas como de derecho privado.

Esto explica también que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sustentable incluya como Objetivo 16 el acceso a la justicia para todos, un compromiso político adoptado por los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas.

La abogacía parece una profesión superlativa cuando lo que está en juego tiene que ver con la libertad de las personas. Así, las cuestiones penales fueron las que primero incitaron a establecer reglas claras sobre el papel de los letrados. En esa tesitura, Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de 1990 confirman que "toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal".

Prontamente, sin embargo, la práctica de todos los sistemas jurídicos del mundo dejó en claro que el acceso a la justicia es un derecho de todos y cada uno de nosotros que los Estados tienen que proveer, no solo en la sustanciación de cualquier acusación penal, sino también para la determinación de derechos y obligaciones de otro carácter.

Las normas refieren a la independencia de quienes ejercen la abogacía profesionalmente. A nivel nacional se considera que el régimen jurídico vigente garantiza esa independencia. El dere-

cho protege la confidencialidad de las relaciones con los clientes, el derecho a formar asociaciones profesionales. Sin embargo, esto no es así en la práctica en todos los lados.

"En una versión 5G, seguimos buscando el décimo de los Mandamientos de Eduardo Couture, ¡pasión por abogar!"

La independencia de quienes ejercen la abogacía es oponible a los Estados y a los actores no estatales que también pueden ejercer presión; ambos son responsables por los ataques a esa independencia, pero el Estado tiene, además, la obligación de garantizar esa independencia y de asegurar, en su caso, una rápida y efectiva investigación respecto de las alegaciones de serias violaciones a los derechos humanos.

Nosotros tenemos que asumir el compromiso de la independencia de nuestra profesión y reconocer el rol central que jugamos en la prestación del servicio de justicia. Nosotros tenemos que ser los artífices de nuestra propia independencia. La práctica del derecho no es un negocio, sino una profesión que supone derechos específicos y también deberes esenciales y un código de deontología que respetar. Nosotros ponemos nuestro conocimiento y habilidades al servicio de la representación y la defensa de los clientes. Nuestra honestidad e integridad intelectual y material son cruciales y deben ser percibidas como tales por los clientes y por la sociedad.

Más allá del litigio, hoy abogados y abogadas trabajan en asesoramientos que contribuyen a que sus clientes puedan hacer buenos negocios. Se trata de trabajar con el cliente para maximizar sus derechos y el alcance de ellos en oportunidades de negocios que por su complejidad requieren de dictámenes expertos y de más de una mirada.

Hoy las abogadas y los abogados deben saber trabajar en equipos interdisciplinarios, armando esquemas a los que aportan actuarios, economistas, sociólogos y varios otros profesionales.

Deben poder compartir y actuar en pluralidad y diversidad, de género, de cultura y civilización, de sistema jurídico, de lengua, de universo mental.

Es necesario saber llegar a los hechos y confrontarlos con el derecho, visualizando cursos de acción con sus pros y sus contras, poder evaluar críticamente los argumentos posibles, saber completar los espacios en blanco con investigación jurídica u otra, saber redactar, comunicar con fluidez, pensar estratégicamente.

Hoy ejercer la abogacía exige carácter, aplicación, eficiencia, honestidad, lealtad, buen criterio, sentido común. Se necesita saber escuchar y contestar con humildad, tener tacto y diplomacia, tener empatía con el cliente, saber asesorar lealmente, ser conscientes de que nuestra educación está siempre en progreso.

Pero más allá de todo eso, los estudios jurídicos, las empresas, las instituciones y los clientes buscan abogadas y abogados que sean íntegros, honestos, confiables, pacientes, tengan determinación, sean humildes, positivos, creativos, buenos jugadores en equipo, que sean buena gente.

Por cierto que del lado profesional se valora la mentalidad del principiante: eso de estar siempre abierto a nuevos aprendizajes, tener iniciativa, saber proponerse metas y lograrlas, superar desafíos. Todas ellas actitudes indispensables para movernos en un mundo increíblemente cambiante —y esta pandemia de COVID-19 lo ha demostrado—, en el que el derecho se refina y se recrea de mil maneras.

Nada de lo anterior tiene importancia si no se demuestra un decidido compromiso por la justicia y el estado de derecho —el rule of law—, una fuerte ética del trabajo, la disposición al mejor esfuerzo y a la prestación de un servicio de alta calidad.

En definitiva, en una versión 5G, seguimos buscando el décimo de los Mandamientos de Eduardo Couture, ¡pasión por abogar!

Cita on line: AR/DOC/2885/2020

¿Acaso no es la firma digital una firma certificada?

María Carolina Abdelnabe Vila
Abogada (UCA). Consejera en Pérez Alati, Grondona, Benites & Arntsen (PAGBAM). Especialista en defensa de la competencia, derecho del consumidor, lealtad comercial, tecnología y datos personales. Magíster de la Université Catholique de Lyon, Francia. Profesora en la Universidad del CEMA, UCES y Universidad Austral.

I. Introducción

Tal como el título de este artículo lo indica, el presente tiene como objeto reflexionar sobre la real implicancia y fuerza que posee la firma digital en el derecho argentino. En particular, me centraré en analizar la normativa aplicable a la firma digital, con sus recientes modificaciones referidas al otorgamiento, y luego, casi de inmediato, al "desalojo" del carácter de firma certificada.

A este fin, propongo analizar al derecho como un todo armónico, el cual mal puede interpretarse de manera parcelada, al tiempo que debe estudiarse sabiendo que las normas no pueden arbitrariamente desprenderse de la realidad.

II. Normativa aplicable a la firma digital

El procedimiento tecnológico que implica la firma digital tiene relevancia jurídica (esto es, valor y eficacia legal): primero, en el año 2001, a través de la ley 25.506 de Firma Digital (1) (en adelante, la "Ley de Firma Digital") y, varios años después, en el propio Código Civil y Comercial de la Nación (2) (en adelante, el "Cód. Civ. y Com.").

Así, la Ley de Firma Digital indica que se entiende por firma digital "al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose esta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras par-

tes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma" (art. 2º).

Además, solo puede haber firma digital en la medida en que haya sido originada de un certificado digital emitido por un certificador licenciado y, a su vez, el certificado debe estar vigente (3).

Los certificadores licenciados son entidades públicas o privadas que se encuentran habilitadas para emitir certificados digitales, en el marco de la Ley de Firma Digital (4).

También existe la posibilidad de obtener la firma digital de una autoridad de registro (5),

que son entidades públicas o privadas que se encuentran habilitadas por el ente licenciante o la autoridad certificante para emitir certificados digitales. Así, la autoridad de registro efectúa las funciones de validación de identidad y de otros datos de los solicitantes y suscriptores de certificados, registrando las presentaciones y trámites que les sean formulados. Esto es, las autoridades de registro verifican la identidad, pero los certificados digitales los otorga el ente licenciante o la autoridad certificante.

Una vez obtenida la firma digital, la Ley de Firma Digital y el Cód. Civ. y Com. indican que esta tiene:

- la misma validez jurídica que la firma manuscrita (arts. 2º y 3º de la Ley de Firma Digital y art. 288, Cód. Civ. y Com.);

- presunción de autoría, pues —salvo prueba en contrario— se presume que pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma (art. 7º de la Ley de Firma Digital y art. 288, Cód. Civ. y Com.); y

- presunción de integridad, toda vez que se presume que el documento digital que lleve inserta una firma digital no ha sido modificado desde la inclusión de la firma digital (art. 8º de la Ley de Firma Digital y art. 288, Cód. Civ. y Com.).

Es decir que la firma digital cuenta con la misma protección legal que la firma manuscrita, además de que permite presumir la autoría y la integridad del documento digital.

Ahora bien, la Ley de Firma Digital se encuentra reglamentada desde el año 2002, y esa reglamentación fue reemplazada y actualizada recientemente a través del dec. 182/2019 (6) (en adelante, el “decreto reglamentario”), el cual originalmente estableció que “La firma digital de un documento electrónico satisface el requisito de certificación de firma establecido para la firma ológrafa” (7).

Lo supuestamente controvertido de la nueva reglamentación es que equiparaba los efectos de la firma digital a los de la firma manuscrita certificada por escribano público. Y, a partir de esta equiparación expresa, el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires presentó un reclamo judicial solicitando la suspensión de dicha equiparación. El Poder Judicial concedió la suspensión (8).

El Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires argumenta, a grandes rasgos, que mientras la firma digital otorgaría solamente una “presunción de autoría” equiparable a la firma ológrafa, la certificación de firmas por parte de un escribano representa otro procedimiento de verificación de identidad, en donde interviene una persona a la que el Estado delega la fe pública (el escriba), quien da certeza de que quien firma un documento es quien dice ser. Asimismo, indica que el decreto reglamentario sería inconstitucional, en tanto excede de lo que el Cód. Civ. y Com. y la Ley de Firma Digital dicen, otorgándole a la firma digital efectos distintos a los que dichas normas le otorgarían.

Luego, el decreto reglamentario —tal vez como consecuencia de este fallo— se vio modificado en este aspecto mediante el dec. 774/2019 (9), por lo que actualmente el art. 2º del anexo del decreto reglamentario indica: “Certificación de firmas. La firma digital de un documento electrónico satisface el requisito de certificación de

firma establecido para la firma ológrafa en todo trámite efectuado por el interesado ante la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada”. Esto es, la firma digital posee las características de una firma ológrafa certificada, pero únicamente en los trámites efectuados ante la Administración Pública Nacional.

Conviene entonces analizar la real implicancia de esta modificación reglamentaria —tarea que se aborda en los acápites siguientes— para poder “contestar” el interrogante referido a si no es acaso la firma digital en su propia naturaleza una firma certificada.

III. Análisis de la firma digital y sus caracteres

Los siguientes argumentos deben ser explorados a los fines de determinar si la firma digital es en esencia una firma certificada, aun cuando dicho carácter no le sea otorgado expresamente, y para todos los casos, por el decreto reglamentario:

III.1. El principio de no contradicción indica que la firma digital es una firma certificada

Una de las leyes clásicas de la lógica indica que “nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido” (10). Sin embargo, la actual redacción del art. 2º del anexo del decreto reglamentario pareciera caer en esta contradicción. Es que todo parecería indicar que una misma firma digital sería firma certificada (en lo que se refiere a trámites ante la Administración Pública Nacional) y no lo sería (para otros trámites, documentos, etc.).

De esta forma, cabe preguntarse: ¿Es una interpretación razonable de la normativa el entender que la firma digital es firma certificada en un caso y no en otro? ¿Cuál sería el motivo por el cual, a la firma digital, utilizada para realizar trámites ante la Administración Pública Nacional, se le otorga el carácter de firma certificada, pero se veda de dicho carácter a la misma firma cuando se utiliza para realizar otros trámites?

La respuesta es sencilla: la firma digital es una firma certificada, pues no puede serlo y no serlo al mismo tiempo y en el mismo sentido.

III.2. Los caracteres propios de la firma digital hacen que sea una firma certificada en esencia

Tal como fuera analizado en el apart. II del presente, solo puede haber firma digital en la medida en que haya sido originada de un certificado digital emitido por un certificador licenciado con el certificado vigente u originada a través de una autoridad de registro. Lo cierto es que en todos los casos existe una validación de identidad y de otros datos de los solicitantes y suscriptores de certificados y se registran las presentaciones y trámites.

Así, más allá de la validez jurídica (equiparable a la firma manuscrita) y a la integridad e identidad de la firma digital (cualidades que exceden a la firma ológrafa), se indica que la firma digital posee “seguridad”: “Garantizada por la criptografía asimétrica. Contamos con el respaldo de instalaciones seguras y confiables para el almacenamiento de datos biométricos” (11).

Esto es, existe en toda firma digital una previa validación de la identidad del sujeto [con datos biométricos (12)] al cual se le otorga la firma digital. Por ello, en los hechos, la firma digital es una firma certificada.

Pero eso no es todo.

La propia Ley de Firma Digital y el Cód. Civ. y Com. le otorgan este carácter, en tanto no solamente tiene la misma validez jurídica que la firma manuscrita (arts. 2º y 3º de la Ley de Firma Digital y art. 288, Cód. Civ. y Com.), sino que, además, posee presunción de autoría (art. 7º de la Ley de Firma Digital y art. 288, Cód. Civ. y Com.) y presunción de integridad (art. 8º de la Ley de Firma Digital y art. 288, Cód. Civ. y Com.). Son todas cualidades propias de una firma certificada.

Es decir que la firma digital cuenta con la misma protección legal que la firma manuscrita, además de que permite presumir la integridad del documento digital al que pertenece.

Así, se puede concluir que la firma digital es, por naturaleza, una firma certificada.

III.3. La falta de otorgamiento expreso y uníforme (para todos los casos) del carácter de firma certificada a la firma digital

Ya se analizó que en la teoría puede sostenerse que la firma digital es, en rigor, una firma certificada; ahora se analizará que la discusión carece de impacto en los hechos. Esto es, que no tiene relevancia práctica.

En efecto, veamos. En lo que concierne al requisito de forma en los actos jurídicos, el Cód. Civ. y Com. establece como regla general la libertad. Dicha regla aplica siempre que la ley no establezca una formalidad determinada (art. 284), por lo que, en principio, no existe impacto si el documento se encuentra firmado con firma digital o con una firma certificada (si quisiera hacerse una distinción entre estos conceptos).

“La firma digital cuenta con la misma protección legal que la firma manuscrita, además de que permite presumir la integridad del documento digital al que pertenece”.

Es que el Cód. Civ. y Com. distingue entre: (i) *instrumentos particulares no firmados*, los cuales pueden constar en cualquier soporte; (ii) *instrumentos privados*, que son aquellos que, si bien pueden constar en cualquier soporte —incluso digital—, *deben estar firmados*; y (iii) *instrumentos públicos* [arts. 289 (13) y ss. del Cód. Civ. y Com.].

Conforme a lo hasta aquí analizado, un documento firmado con firma digital encuadra en los denominados instrumentos privados (art. 288, Cód. Civ. y Com.), y en nada importa si a la firma digital se le otorga o no el carácter de firma certificada.

Así, en lo que hace a la forma del documento no parece haber un impacto, ya sea que quiera o no reconocérsele a la firma digital el carácter de firma certificada. Esto es, siempre un documento firmado con firma digital sería un instrumento privado, quiera o no otorgársele además el carácter de firma certificada.

La contingencia entonces no estaría en la forma de instrumentación del documento. Corresponde entonces analizar si la contingencia

se encuentra en la prueba de la existencia del instrumento.

En este sentido, el Cód. Civ. y Com. dispone:

- Como principio general, existe libertad para probar los contratos en tanto “pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial. Los contratos que sea de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos” (art. 1019). Y, es más, el Cód. Civ. y Com. indica: “Se considera principio de prueba instrumental cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato” (art. 1020).

- En relación con los instrumentos particulares no firmados, su valor probatorio debe ser apreciado por el juez, ponderando, entre otras pautas: (i) la congruencia entre lo sucedido y narrado, (ii) la precisión y claridad técnica del texto, (iii) los usos y prácticas del tráfico, (iv) las relaciones precedentes, y (v) la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen (art. 319).

- En los instrumentos privados, existe libertad para probar la firma, y “El reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado” (art. 314).

Ahora bien, tal como fuera indicado, la firma digital tiene:

- la misma validez jurídica que la firma manuscrita (arts. 2º y 3º de la Ley de Firma Digital y art. 288, Cód. Civ. y Com.);

- presunción de autoría, pues —salvo prueba en contrario— se presume que pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma (art. 7º de la Ley de Firma Digital y art. 288, Cód. Civ. y Com.); y

- presunción de integridad, toda vez que se presume que el documento digital que lleve inserta una firma digital no ha sido modificado desde la inclusión de la firma digital (art. 8º de la Ley de Firma Digital y art. 288, Cód. Civ. y Com.).

Por ello, cabe preguntarse: ¿acaso la firma certificada no hace presumir —salvo redargución de falsedad— la identidad del firmante, y dicha presunción no se encuentra acaso en la naturaleza de la firma digital? ¿Cuál es entonces la diferencia práctica que existe en otorgar o no a la firma digital el carácter de firma certificada?

La respuesta es clara: la firma digital otorga en esencia presunción de identidad del firmante e integridad del documento, cargando sobre la persona que quiera cuestionar esa presunción el deber de probarlo (tarea no sencilla). Así, entiendo que tampoco existe contingencia probatoria en otorgarle o no a la firma digital el carácter de firma certificada.

En los hechos, no existe ninguna diferencia práctica entre atribuirle o no a la firma digital la cualidad de firma certificada.

IV. Conclusión

En el presente se analizaron los caracteres de la firma digital, la cual, una vez insertada en un

(1) Publicada en el BO del 14/12/2001.

(2) El art. 288 del Cód. Civ. y Com. dispone: “Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento”.

(3) La Ley de Firma Digital establece en su art. 9º que la firma digital solo será válida si cumple con los siguientes requisitos: (i) haber sido creada durante el período de vigencia

del certificado digital válido del firmante; (ii) ser debidamente verificada según el procedimiento de verificación correspondiente; y (iii) que dicho certificado haya sido emitido por un certificador licenciado. Esto mismo se reitera en el decreto reglamentario (conforme se define más adelante).

(4) Véase <https://www.argentina.gob.ar/jefatura/innovacion-publica/administrativa/firmadigital>.

(5) En el siguiente link se detallan las actuales autoridades de registro: <https://www.argentina.gob.ar/jefatura/innovacion-publica/administrativa/firmadigital/firmadigitalremota/autoridadesderegiotropdr>. Al respecto, ver cap. IV del decreto

reglamentario (conforme se define más adelante).

(6) Publicado en el BO del 12/03/2019.

(7) Ver art. 2º del anexo del decreto reglamentario previo a su modificación por el dec. 774/2019 (publicado en el BO del 19/11/2019).

(8) JNFed. Civ. y Com. Nº 5, 24/09/2019, “Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c. Estado Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros s/ incidente de medida cautelar”.

(9) Publicado en el BO del 19/11/2019.

(10) ARISTÓTELES, “Metafísica”, Libro Undécimo, § 1059a-1069a.

(11) Véase <https://www.argentina.gob.ar/jefatura/innovacion-publica/administrativa/firmadigital>.

(12) Según la definición del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), los datos biométricos son aquellos datos personales referidos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que posibiliten o aseguren su identificación única. Por ejemplo, imágenes faciales o huellas dactilares.

(13) Conf. art. 289 del Cód. Civ. y Com.: “Son instrumentos públicos: a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b) los instrumentos que extienden los escribanos o los

documento, hace que este sea de los denominados instrumentos privados (sin importar si además se la considera certificada o no).

A su vez, se estudió que solo puede haber firma digital en la medida en que haya existido una previa validación de la identidad de aquel que pretende insertar la firma digital en un documento (por haber sido originada de un certificado digital emitido por

un certificador licenciado con el certificado vigente o a través de una autoridad de registro).

Por ello, conforme a la normativa aplicable, la firma digital otorga presunción de identidad del firmante e integridad del documento. Todo aquel que quiera refutar que un documento firmado con firma digital no se corresponde al supuesto firmante debe cargar con la prueba.

funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; c) los títulos emitidos por el Estado Nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes

que autorizan su emisión”.

(14) Acuñada por Publilio Sirio, durante la época tardía de la República romana.

Así, y en respuesta a la pregunta con la que se comenzó este artículo, entiendo que la firma digital es fáctica y jurídicamente una firma certificada. Pero, incluso cuando no quiera otorgársele este carácter —discutiéndolo en un plano netamente teórico—, no existiría una consecuencia jurídica práctica. Esto, en tanto no tendría ninguna diferencia: (i) en el tipo de documento: seguiría siendo un instrumento privado; ni (ii) en la prueba: dada la presunción de autoría e integridad que otorga la firma digital, que resulta muy difícil de derrocar.

En suma, como bien dice el adagio latino, *ne cessitas non habet legem* (la necesidad no tiene

ley) (14); si el derecho no atiende a la naturaleza real de las cosas, la realidad termina por prevalecer. Además, las cosas son lo que son, con independencia del rótulo que se les imponga. Dadas las características propias de la firma digital, resulta indistinto que quiera o no otorgársele expresamente y en forma universal el carácter de firma certificada.

Cita on line: AR/DOC/2879/2020

La formación de las abogadas y los abogados ante la digitalización del proceso

Mario Adaro

Juez de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Estamos insertos en una nueva era, la Era Digital o Cuarta Revolución Industrial, también denominada Era Exponencial, donde hay una mutación del espacio y del tiempo. Hoy, la sociedad se encuentra inmersa en la incertidumbre y en la necesidad de adaptarse a los cambios rápidos y a las estructuras inestables, tal como lo explicitó hace algunos años el sociólogo y filósofo Zygmunt Bauman.

En 2014, Stefano Rodotà nos anunciaba que “se avecina lo que un grupo de investigadores de la Unión Europea ha calificado como un tsunami digital, que puede dar un vuelco a los instrumentos jurídicos que garantizan la identidad e incluso la libertad de las personas. Está entre nosotros una radical transformación de nuestras organizaciones sociales...” (1).

Es decir, la Era Digital ha transformado la manera de actuar y relacionarse de las personas, los Estados y las organizaciones. Los profesionales del derecho no escapan a esta realidad, sino que están llamados a ser actores activos en este nuevo devenir del futuro. La tecnología nos atraviesa en todas las áreas de la vida, incluida nuestra vida profesional/laboral. Surgen así nuevos intereses, conflictos, relaciones jurídicas, obligaciones, responsabilidades y derechos.

La situación de pandemia de COVID-19 ha acelerado y profundizado la incorporación de tecnologías en todos los ámbitos de la persona humana y de las organizaciones tanto públicas como privadas, incluidos los Poderes Judiciales, realidad que no es solo local, sino global.

Así, se acentuaron o aceleraron nuevas formas y nuevos mecanismos de relación entre el abogado y su cliente (videollamadas, ratificaciones o poderes escaneados o fotografiados, intercambio de correos electrónicos), y entre el abogado y los tribunales. Entre ellas, las audiencias remotas, por medio de diversas aplicaciones (Microsoft Teams, Zoom, Google Meet, Jitsi, Hangouts, Skype, WhatsApp, videollamadas), la amplitud de formas en las notificaciones (electrónicas, correos electrónicos, WhatsApp, redes sociales), diversas aplicaciones de ingreso de escritos (p. ej., en

Mendoza surgió la Mesa de Entradas de Escritos Digitales —MEED—, la gestión digital de los casos (expedientes digitales, firma digital/electrónica), la adaptación de los sistemas informáticos a una gestión digital de los casos, es decir, mutar del ambiente físico, analógico, al mundo y ecosistema digital.

En este sentido, con un equipo interdisciplinario, estamos trabajando en Mendoza en un Proyecto de Ley de Gestión Judicial Tecnológica, que tiene por principal objetivo dotar a la administración de justicia y su interrelación con el justiciable y los auxiliares de justicia de un marco normativo para la implementación y el uso de tecnologías emergentes. Ello conlleva diseñar nuevos canales procesales para los usuarios tanto internos como externos en el ámbito judicial. Así, aparecen nuevas categorías procesales, tales como identidad digital, domicilio electrónico único, sede electrónica judicial, comunicación interoperativa, entre otras, y nuevos principios procesales digitales, como inclusión y accesibilidad, inmutabilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad y trazabilidad; en definitiva, se trata de pensar el proceso judicial en clave tecnológica, y de ahí surgirá lo que conoceremos prospectivamente como el “debido proceso digital”.

La aldea global es testigo de la irrupción de nuevas tecnologías, las tecnologías emergentes, como internet de las cosas (o IoT, por la expresión en inglés *internet of things*), robótica, inteligencia artificial (IA), *big data*, *blockchain*, desarrollo de la impresión 3D, de la nanotecnología, de la biología, la bioética y la bioquímica, el reconocimiento facial y los perfilamientos, cuyos efectos impactan en la vida diaria, aunque “la tecnología más disruptiva de la Cuarta Revolución Industrial que atravesamos es la inteligencia artificial” (2).

En 2015 se realizaron las primeras pruebas de vehículos autónomos; en 2018, Tesla —auto autónomo— ya realizaba recorridos completos, lo cual nos permite pensar que no es de ciencia ficción que vehículos sin conductor dominen nuestras rutas e incluso las rutas aéreas. El uso de drones es una tecnología extendida en el mundo.

En el ámbito jurídico, encontramos a nivel global las experiencias de *softwares* automatizados para la elaboración de escritos judiciales, contratos inteligentes (*smart contracts*), abogados andróides o *cyborg* (*abogado robot* Ross), algoritmos para la resolución de disputas legales y para la predicción de las sentencias (Watson-IBM), el uso de IA para los sistemas judiciales (caso de

Prometea, un sistema inteligente que tuvo sus inicios en agosto de 2017 en la Fiscalía General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires) y/o jueces robots (Estonia —en 2019— ya se encuentra en la primera fase y prueba piloto del proyecto de jueces robots, es decir, implementación de IA para decisiones jurisdiccionales). En similitud, China presentó (en 2019) el Tribunal de Internet de Pekín, un centro de litigios en línea en el que un juez de apariencia femenina, con cuerpo, expresiones faciales, voz y gestos —todo ello modelado sobre la base de un ser humano que, incluso, “respira”—, basado en la IA, resolverá litigios simples, aunque en esta primera fase funcionará de apoyo a los jueces de verdad (3).

Surge así un interrogante que es de permanente presencia: ¿la revolución de lo digital, el auge de los robots, de la IA, la velocidad incomparable de los cambios tecnológicos, dejarán al mundo sin los empleos tradicionales, sin abogados, médicos, contadores, enfermeros, docentes? ¿La humanidad se encamina a la destrucción de los puestos de trabajo? ¿Los robots, las máquinas, reemplazarán a los humanos? Claramente no; la tecnología ha venido a complementar y a especializar los oficios y profesiones.

Por ejemplo, desde la órbita de la IA, su desarrollo propenderá al reemplazo de los oficios o tareas repetitivas por la automatización y predicción, pero generará tiempo, recursos y menos costos a las organizaciones públicas y privadas para centrar el foco en tareas/desarrollos profesionales más cualificados y gratificados. Cambia la manera, la forma de trabajo, y transforma la vida del usuario. El ejemplo que sin dudas más nos enorgullece en Latinoamérica es el de Prometea, no solo por su impacto en las experiencias aplicadas en organizaciones judiciales, sino porque surge de un equipo de innovación y transformación dentro del propio ámbito público. Este desarrollo fue recientemente adoptado por la Corte Constitucional de Colombia en su versión “Pretoria”.

El reto se encuentra en la capacidad para captar la magnitud-velocidad del cambio y cómo adaptarse a este nuevo tiempo.

La sociedad del conocimiento es la sociedad de la información, del dato, de su selección, crítica y tratamiento, lo que provoca dar luz al conocimiento. “La sociedad crea datos y más datos y cada vez existen más dispositivos y más eficientes para almacenarlos. Los datos son vistos como

una infraestructura o un capital en sí mismos para la organización ya sea pública o privada que disponga de ellos” (4). Actualmente presenciamos el desarrollo de la *big data* y la economía del conocimiento, donde el dato se ha transformado en un factor de producción.

“Los profesionales del derecho tienen el desafío de bucear en el paradigma de los liderazgos situacionales o transformadores, potenciando el carisma, el pensamiento crítico, la motivación, el estímulo intelectual, el pensamiento innovador, la inteligencia emocional/social, el pensamiento computacional y la consideración hacia el otro”.

Frente a este escenario, el éxito futuro dependerá de cómo gestionemos esta realidad, permitiendo mejorar la vida laboral, la productividad y una mejor calidad de vida personal. Tal como vaticina Richard Susskind, “los líderes del sector coinciden en que la abogacía está entrando en un período de transformación [...], mi propio pensamiento también ha evolucionado”.

Por tanto, los desafíos en la formación y ejercicio de la abogacía se dan en tres grandes áreas:

1. *Habilidades y competencias*: Los cambios que la tecnología ha inaugurado implican nuevos saberes, competencias y habilidades, donde merma o disminuye el trabajo físico o intelectual repetitivo y se acentúa el conocimiento aplicado.

En cuanto a las habilidades, los profesionales del derecho tienen el desafío de bucear en el paradigma de los liderazgos situacionales o transformadores, potenciando el carisma, el pensamiento crítico, la motivación, el estímulo intelectual, el pensamiento innovador, la inteligencia emocional/social, el pensamiento computacional y la consideración hacia el otro. Es decir, impera un enfoque activo, de entusiasmo, de co-creación, de competencias compartidas, de innovación, capaz de concebir una visión y promoverla, de resiliencia. Se suma el aprendizaje en nuevos medios de comunicación, nuevos sistemas de alfabetización digital, la interconectividad global y permanente.

(1) RODOTÀ, Stefano, “El derecho a tener derechos”, Ed. Trotta, Madrid, 2014, p. 298.

(2) CEVASCO, L. - CORVALÁN, J. - LE FEVRE, E., “Inteligencia arti-

ficial y trabajo. Construyendo un nuevo paradigma de empleo”, Ed. Astrea - DPI Cuántico - IALab - IModev, Buenos Aires, 2019, p. 10.

(3) Ver [https://confilegal.com/20191013-china-y-estonia-](https://confilegal.com/20191013-china-y-estonia-desarrollan-jueces-virtuales-basados-en-inteligencia-artificial-para-resolver-demandas-de-cantidad/)

[desarrollan-jueces-virtuales-basados-en-inteligencia-artificial-para-resolver-demandas-de-cantidad/](https://confilegal.com/20191013-china-y-estonia-desarrollan-jueces-virtuales-basados-en-inteligencia-artificial-para-resolver-demandas-de-cantidad/).

(4) MONLEÓN-GETINO, Antonio, “El impacto del big-data en la so-

ciudad de la información. Significado y utilidad”, *Historia y Comunicación Social*, vol. 20, nro. 2, Universidad de Barcelona, 2015, p. 428; versión electrónica: <http://dx.doi.org/10.5209/>